

# LOS ESCRIBANOS MAYORES DEL CONCEJO MALAGUEÑO (1516-1556)

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

## RESUMEN

Todo avatar o decisión pública ha de ser constatada, de ahí que los escribanos resulten indispensables en cualquier ámbito de poder. Su labor les infiere un papel relevante en el desarrollo funcional de los concejos modernos, alcanzando un protagonismo significativo entre sus miembros.

## ABSTRACT

Every fact or public decision should be showed, for that reason notaries turn out to be indispensable in any field of power. Their work infers them a prominent role in the functional development of the modern town councils, reaching a significant importance among its members.

La praxis no es el único motivo que induce al individuo a sentir la necesidad de dejar constancia y dar fe de su actividad intelectual o física, ya hablemos del simple quehacer cotidiano o de acontecimientos de mayor transcendencia, dado que el valor testimonial de la palabra escrita proyecta una dimensión más amplia y enriquecedora, que va más allá de la propia labor contemporánea, nos permite acercarnos al pasado. Y una de las características inherentes al ser humano es precisamente la inquietud por conocer su historia. De manera que si el pragmatismo hace imprescindible la figura del escribano dentro de cualquier estructura gubernativa, el desarrollo de su función nos posibilita el conocimiento del mundo en el que la desempeña. Bajo tales premisas hemos llevado a cabo este trabajo, centrado en el análisis de la escribanía mayor del ayuntamiento malacitano durante el reinado de Carlos I.

El primer *corpus* legislativo que recibió la ciudad de sus conquistadores en 1489, establecía que además del corregidor, el alcalde mayor, el regimiento, los jurados y un nutrido personal subalterno, formaría parte del concejo un escribano, el cual debía elegirse entre los siete fedatarios públicos fijados para

la urbel. Casi todos los oficios recayeron en personajes que, de un modo u otro, estuvieran ligados a los Reyes Católicos, a su gobierno o administración y, en ocasiones, emparentados con servidores leales. Era una forma de recompensar prestaciones realizadas y al mismo tiempo de preservar la fidelidad de los dirigentes de un municipio fronterizo. Probablemente esas sean las razones por las que Pedro Fernández de Madrid obtuvo la primera escribanía capitular, pues, por un lado, era escribano de Cámara y a la vez criado, quizá también pariente, del secretario real Francisco Ramírez de Madrid y, por otro, había participado en la guerra contra los musulmanes<sup>2</sup>. De manera que quedaba instituida como otra más de las dignidades concejiles cuya provisión se reservaba la Corona, mientras que su carácter vitalicio abundaba sobre esa cualidad de merced regia. El resto de facetas que atañen al funcionamiento, honorarios, competencias y otros aspectos sustanciales al cargo no se concretaron en dicho ordenamiento, simplemente se encargaba a su titular que siguiera el modelo de sus homólogos hispalense y cordobés<sup>3</sup>.

Las distintas reformas que en aquellos primeros tiempos irán perfilando la definitiva composición del organigrama malagueño apenas afectaron las condiciones primitivas del oficio que permanecerá inalterable a los cambios. Únicamente el "Fuero Nuevo" de 1495 especifica la necesidad del avecindamiento del fedatario en la ciudad y en referencia a su régimen retributivo aplaza su tasación al despacho de un arancel posterior. Si bien, a lo largo de la descripción del gobierno urbano van sugiriéndose sus diversos cometidos<sup>4</sup>. Pero la

1. Los Reyes Católicos promulgaron las "Ordenanzas" de Málaga en Jaén, el 27 de mayo de 1489. El texto completo puede encontrarse en el Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.) en varias de sus colecciones: Colección de Originales (C. de O.), nº 1, fols. 6-9; Libros de Provisiones (L. de P.), nº 1, fols. 2-8v y Actas Capitulares (A.C.), nº 1, fols. 2-3v. Cabildo: 26 de junio de 1489. Así como en el Archivo General de Simancas (A.G.S.), Registro General del Sello (R.G.S), mayo 1489, fol. 10, y septiembre 1501, fol. 1. Han sido publicadas por MORALES GARCÍA GOYENA, L. *Documentos Históricos de Málaga*, Granada 1906-1907, t.I, 1-10, y ARROYAL ESPIGARES, P. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga 1989. La referencia concreta a la existencia de los susodichos escribanos podemos hallarla en cualquiera de las fuentes citadas, por ejemplo en A.C., nº 1, fol. 2, o en MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Op. cit.*, 2.
2. RUIZ POVEDANO, J.M<sup>a</sup>. *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada 1991, 171. En Jaén, a 27 de mayo de 1489, el mismo día de la expedición de las "Ordenanzas" malacitanas, se firmaba la concesión a favor de Pedro Fernández de Madrid del oficio de escribanía pública y de la escribanía del cabildo malagueño (Archivo General de Simancas (A.G.S.), Cámara de Castilla (C<sup>a</sup> C.), leg. 11-45).
3. RUIZ POVEDANO, J.M<sup>a</sup>. *Op. cit.*, 171. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. *Las Escribanías Públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga 1991, 85 y 87.
4. El llamado "Fuero Nuevo" fue expedido en Madrid con fecha de 20 de diciembre de 1495. Podemos consultar el texto completo en el Archivo Municipal de Málaga en dos de sus

misma autoridad que lo generó impidió la práctica de algunos de estos presupuestos, ya que en 1498 los monarcas permitieron a Pedro Fernández de Madrid seguir disfrutando del cargo a pesar de no registrarse entre los vecinos de Málaga. El implicado alegaba en su petición que tal regalía le fue concedida con anterioridad a la puesta en vigor de la citada normativa, es decir, consiguió de la Corona la inaplicación retroactiva de la ley vigente por su efecto negativo, uno de los principios básicos de nuestro derecho actual<sup>5</sup>. Por el contrario, los testimonios de la época revelan la escrupulosidad con que fue respetado el precepto al designarse el resto de escribanos concejiles durante el período carolino<sup>6</sup>. De hecho, en el título de Bautista Salvago en 1535, de origen genovés, se alude explícitamente a su enraizamiento en la ciudad, despejando así cualquier duda o protesta que pudiera plantearse:

Y visto que por ynformaçion avida ante el liçençiado Herrera, alcalde de nuestra casa y corte, paresçió que a más de doze años que estays en estos nuestros rreynos, y que rresydís en Málaga desde el año pasado de quinientos e veynte e quatro y soys casado con hija de naturales destos rreynos avía ocho años y teneys hijos en ella<sup>7</sup>.

La única excepción se produjo con el nombramiento de Alonso Pérez de Medina, quien en esas fechas residía en Granada por motivos laborales, ostentaba una escribanía en su Audiencia, y no constarnos su relación jurisdiccional con la urbe malacitana<sup>8</sup>.

La creación y evolución de los diferentes órganos que incardinan el sistema municipal malagueño han sido estudiadas en toda su extensión hasta el inicio del reinado del César, fundamentalmente por los profesores López de Coca, Ruiz Povedano y Cruces Blanco, dedicándose cada uno de ellos a una

---

series más importantes: la Colección de Originales y los Libros de Provisiones (C. de O., nº 1, fols. 188-191v y L. de P., nº 1, fols. 59-68 y nº 5, fols. 19v-26v). También ha sido publicado por Luis MORALES GARCÍA GOYENA en su citada obra: *Documentos históricos de Málaga*, t. I, 140-150.

5. A.G.S., R.G.S., 24 de diciembre de 1498.

6. En los casos de Hernando de Torquemada, Juan de Lira y Alonso Cano sus títulos reflejan dicha particularidad (A.M.M., L. de P., nº 14, fol. 79v y nº 14 bis, fols. 75 y 120). En cambio, la información sobre la vecindad de Gonzalo Fernández de Rojas nos ha llegado gracias a su constancia en la toma de posesión del teniente de escribano del concejo, Bernardino de Madrid, y la de Hernán Martínez de Baeza a través de su recibimiento en el cabildo, donde queda registrada, ya que sus cartas de nombramiento no se conservan (A.M.M., A.C., nº 6, fol. 432v y nº 9, fol. 301v. Cabildos: 20 de octubre de 1525 y 26 de abril de 1536).

7. A.M.M., L. de P., nº 12, fol. 259v.

8. *Ibíd.*, nº 13, fol. 150v.

parcela temporal específica, lo cual nos ha facilitado conocer los prolegómenos y antecedentes del campo que investigamos<sup>9</sup>.

Las fuentes permiten certificar la permanencia de Pedro Fernández de Madrid al frente de su oficio aún en 1509, sin embargo puede ser que lo desempeñara hasta bien entrada la segunda década de la centuria, al comienzo del gobierno del Emperador<sup>10</sup>. Ejerciera o no en esa época, lo que sí parece probable es que fue su hijo, Gonzalo Fernández de Rojas, quien le sucedió<sup>11</sup>. Esta circunstancia, tras el paso inicial de la perpetuidad, marca el camino hacia la privatización y, por tanto, a la subsiguiente patrimonialización de la escribanía capitular que, a semejanza del resto del ámbito castellano, fue la primera dignidad municipal en considerarse en Málaga bien enajenable<sup>12</sup>. Probablemente la transmisión se realizó a través de las fórmulas *resignatio in favorem* o “en lugar y por vacación de”, que resultaron los sistemas más empleados a lo largo del siglo<sup>13</sup>. De hecho, la renuncia llegó a generalizarse como el subterfugio jurídico de mayor rentabilidad y eficacia a la hora de encubrir la venalidad de los cargos públicos<sup>14</sup>. De tal forma que de los ocho personajes analizados, la

9. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E. *La tierra de Málaga a finales del siglo XV*, Málaga, 1977. RUIZ POVEDANO, J.M.<sup>a</sup>. *Op. cit.* y *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*, Málaga 1989. CRUCES BLANCO, E. *Configuración político-administrativa del concejo de Málaga. Regidores, jurados y clanes urbanos (1495-1516)*, Tesis doctoral, Málaga 1988.
10. El 24 de diciembre de 1509 es la última vez que constatamos la asistencia a cabildo de Pedro Fernández de Madrid (A.M.M., A.C., n.º 3, fol. 185). Esta laguna se debe a la pérdida de las actas capitulares de buena parte de los siglos XV y XVI, pues sólo se conservan, y de algunas ni siquiera el texto completo, las correspondientes a los siguientes períodos: 1489-1494, 1502, 1506, 1509, 1515, 1520-1525, 1528-1529, 1531-1536, 1552-1577, 1583-1585, 1589-1600. Asimismo, otra colección que podría paliar esta deficiencia, la denominada Escribanía de Cabildo, también adolece de importantes vacíos, pues su registro comienza en fecha tardía, en el año 1525 (A.M.M., Escribanía de Cabildo (E. de C.), leg. 3).
11. A.M.M., A.C., n.º 6, fol. 432v. Cabildo: 20 de octubre de 1525. La primera reunión capitular del reinado de Carlos I de la que se guarda constancia tiene fecha de 30 de julio de 1520 y en ella actúa Gabriel de Vergara como teniente del escribano del concejo. Habrá que esperar al 7 de septiembre para reseñar la participación de Gonzalo Fernández de Rojas. (A.M.M., A.C., n.º 4, fols. 1 y 17).
12. TOMÁS Y VALIENTE, F. “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1972, 141-158.
13. Esta involuntaria imprecisión se debe a la pérdida del nombramiento de Gonzalo Fernández de Rojas como escribano del concejo malacitano. Hecho que lamentablemente volverá a ocurrir en referencia al fedatario Hernán Martínez de Baeza, quien tomaría posesión del cargo en 1536 (A.M.M., A.C., n.º 9, fols. 301v-302v. Cabildo: 26 de abril de 1536).
14. Por tanto, también el traspaso de otros oficios concejiles malagueños, regimientos y juraderías, así como de las escribanías públicas del número, se realizan bajo esta práctica. *Cfr.* YBÁÑEZ

mitad alcanzaron por dicho mecanismo la función pública, teniendo en cuenta que incluimos entre ellos a Pedro Fernández de Madrid, primer fedatario, y que desconocemos dos cartas de provisión. En cambio, se solía recurrir a la segunda modalidad en el supuesto de fallecimiento del titular, lo cual había impedido proponer al futuro beneficiario. Este es el caso de Gonzalo Fernández de Rojas, según consta en la documentación de su sucesor, Bautista Salvago<sup>15</sup>.

La viabilidad de dichos instrumentos no implica en ningún sentido la desconexión y desentendimiento de la Corona a la hora de elegir a estos munícipes, ya que las designaciones siempre serán promulgadas, sin excepción, en nombre del monarca y firmados por él o el miembro de su familia que asuma la regencia durante sus períodos de ausencia<sup>16</sup>. Si bien es cierto que ninguna solicitud de renuncia, en la que se incluía la propuesta del candidato, resultó rechazada, de lo cual deducimos el alejamiento oficioso del poder central, dejando a cada ayuntamiento, a la postre y en la práctica, libertad para señalar a sus componentes. La única cláusula a tener en cuenta estipulaba que el funcionario saliente continuase vivo pasados veinte días tras haber dispuesto la renuncia. Se trataba de impedir cualquier tipo de manipulación o falsificación.

En cambio, los aspirantes tenían que reunir una serie de conocimientos y requisitos, cuya reglamentación estableció el código alfonsino de las *Siete Partidas*: competencia en el arte de la escritura, vecindamiento en la localidad donde desempeñará su cargo, lealtad, discreción y tratarse de un hombre libre, cristiano y, por razones obvias de jurisdicción, lego<sup>17</sup>. La capacidad intelectual, que debía ser probada con anterioridad a la nominación según el referido *corpus*, resultó un caballo de batalla permanente. Las sucesivas quejas de los procuradores en las cortes sobre la inaptitud de los escribanos así lo revelan. A pesar de las continuas medidas que los soberanos castellanos tomaron al res-

---

WORBOYS, P. "Las regidurías malagueñas en la primera mitad del Quinientos", *Baetica* 21, 1999, 383-399, y "Los jurados de Málaga en tiempos de los Austrias Mayores", *Baetica* 22, 2000, 427-451. Igualmente en otras poblaciones del Reino de Granada observamos idénticos mecanismos de transmisión y nombramiento. Cfr. MALPICA CUELLO, A. *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada 1981, 435 y LÓPEZ NEVOT, J.A. *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada 1994, 218.

15. A.M.M., L. de P., nº 12, fols. 259v-260v; nº 13, fols. 150v-151; nº 14, fols. 79v-80 y nº 14 bis, fols. 74v-76v y 120-121v.

16. De los cinco títulos estudiados, únicamente los de Bautista Salvago y Alonso Pérez de Medina están firmados y rubricados por don Carlos, mientras que en los de Hernando de Torquemada y Juan de Lira aparece el futuro Felipe II y en el de Alonso Cano la princesa doña Juana (A.M.M., L. de P., nº 12, fols. 259v-260v; nº 13, fols. 150v-151; nº 14, fols. 79v-80 y nº 14 bis, fols. 74v-76v y 120-121v).

17. He utilizado la edición de las "Siete Partidas" incluida en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1873-1873, t. III, Partida 3ª, tit. 19. ley 2.

pecto con el objeto de paliar esa deficiencia, hasta las cortes de Toledo de 1480 no se reguló de manera eficaz las condiciones necesarias para el ejercicio de la fe pública. Desde entonces el Consejo Real quedará encargado de evaluar la cualificación del concursante<sup>18</sup>. Mas el precepto fue conculcado con frecuencia a lo largo del siglo XVI, según deducimos, por ejemplo, al constatar como en tiempos de Felipe II aún seguía exigiéndose en las cortes la idoneidad de los candidatos<sup>19</sup>. La legislación, aunque inobservada, se recordaba taxativamente en cada uno de los títulos siempre con la misma expresión: “acatando vuestra suficiencia y habilidad”; frase prolongada, a su vez, con unas palabras esclarecedoras: “y los servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys”<sup>20</sup>. Aprobado el examen era tramitada la carta de nombramiento, que debía estar firmada al dorso por varios miembros del Consejo y pasar por la cancellería, tras lo cual los secretarios reales la presentaban al monarca para su firma.

No sólo los mencionados caracteres seleccionaban sino también otras eventualidades, que podíamos llamar de tipo laboral. A los fedatarios del concejo les estaba prohibido compatibilizar su cargo con escribanías del número u oficios de recaudadores y arrendadores de rentas, etc. en las ciudades donde ejercían su función<sup>21</sup>. Por ejemplo, Alonso Cano renuncia a favor de Hernán Rodríguez una escribanía del número para engrosar las filas de la institución municipal<sup>22</sup>. En cambio, Bautista Salvago, mercader y arrendador del obispado malacitano, logra la aceptación del cabildo, en medio de las sucesivas protestas de su integrantes, que veían en dicha designación un verdadero conflicto de intereses y peligro de prevaricación<sup>23</sup>.

18. MARTÍNEZ GIJÓN, J. “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid 1964, 336-338. ARRIBAS ARRANZ, F. “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid 1964, 175-176.

19. Este tema fue tratado en las cortes de Valladolid de 1558 y en las de Madrid de 1566, reiterándose en las peticiones la necesidad del examen de los escribanos. *Cfr.* LÓPEZ NEVOT, J.A. *Op. cit.*, 219.

20. A.M.M., L. de P., nº 12, fol. 259v.

21. CORRAL GARCÍA, E. *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, Burgos 1987, 50-51. ARRIBAS ARRANZ, F. *Supra*, 245.

22. El título de Hernán Rodríguez se expide en Valladolid a 12-III-1555 y el de Alonso Cano como escribano del concejo justo una semana más tarde (A.M.M., L. de P., nº 14 bis, fols. 118v-120 y 120-121v).

23. A.M.M., A.C., nº 9, fols. 156v-158v y 162-165v. Cabildos: 28 y 31 de mayo y 2 de junio de 1535. *Cfr.* MARCHANT RIVERA, A. “Mercaderes genoveses y poder local en la ciudad de Málaga durante el reinado de Carlos I”, *Actas del V Congreso Internacional de Hispanistas*, Granada 1999, 184-186.

La ceremonia de recepción era el último eslabón en el proceso de asunción de cualquier dignidad capitular y debía celebrarse dentro de los 60 días posteriores a la expedición del título. En Málaga la falta de información impide evaluar el cumplimiento de ese plazo, sólo en cuatro de los casos estudiados el cruce de fuentes permite confirmar el respeto de la norma<sup>24</sup>. Lo cual también podríamos afirmar ante la precaución de Alonso Pérez de Medina al autorizar a su sobrino y vecino de la antigua capital nazarí, Juan Suárez, para que le sustituya en la escribanía malacitana hasta que pueda incorporarse a su nuevo destino, pues estaba ocupado, posiblemente debido a su labor en la Audiencia granadina. El poder extendido para tal efecto incluía la representación durante el recibimiento y en el desarrollo del oficio escribanil<sup>25</sup>.

La similitud de este acto con otros del mismo carácter pero protagonizados por regidores y jurados, así como la semejanza con aquel de corregidores y jueces de residencia, se refleja perfectamente en las actas municipales<sup>26</sup>. El trámite comprendía los siguientes pasos: entrada en el cabildo del futuro escribano, presidido por el delegado regio; presentación del nombramiento; lectura del mismo por el escribano presente; requerimiento del solicitante para que se obedezca; acatamiento por el concejo; juramento del fedatario en el que debía especificar su compromiso de guardar el secreto de las sesiones, el ordenamiento malagueño y las normas y disposiciones reales, así como procurar el mejor servicio a Dios, la Corona y la ciudad; toma de posesión del cargo con la entrega de las escrituras y demás papeles del ayuntamiento, las llaves del arca del depósito y del cajón donde se custodiaban las provisiones y la asignación de su asiento en la sala capitular y, por último, petición de testimonio por el escribano entrante de lo acaecido<sup>27</sup>. La aceptación del funcionario por parte de los ediles iniciaba el período de su ejercicio.

24. Bautista Salvago, Hernando de Torquemada, Juan de Lira y Alonso Cano tomaron posesión a los diez, veintidos, veinticinco y doce días, respectivamente, de la promulgación de sus nombramientos. Del resto, o bien nos falta su título o carecemos de información sobre la fecha de su recepción (A.M.M., L. de P., nº 12, fols. 259v-260v; nº 13, fols. 150v-151; nº 14, fols. 79v-80v y nº 14 bis, fols. 74v-76v y 120-121v. Y A.C., nº 9, fols. 160v y 301v-302v; nº 10, fol. 195v y nº 11, fol. 9. Cabildos: 31 de mayo de 1535, 26 de abril de 1536, 2 de septiembre de 1547, 4 de agosto de 1553 y 1 de abril de 1555). En el caso del escribano Pedro Fernández de Madrid no existió tal ceremonia, pues en la constitución del primer cabildo, un mes después de su designación, ya ejerce las funciones propias de su oficio (A.G.S., C<sup>o</sup> C., leg. 11-45. A.M.M., A.C., nº 1, fol. 1v. Cabildo: 26 de junio de 1489).
25. A.M.M., L. de P., nº 13, fols. 150-150v.
26. YBÁÑEZ WORBOYS, P. "Las regidurías malagueñas...", 388-389; "Los jurados de Málaga...", 437-438; y "Los Corregidores malagueños (1517-1556)", *La Administración Municipal en la Edad Moderna*. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, vol. II, Cádiz 1999, 182.
27. A.M.M., A.C., nº 9, fols. 156v, 158v, 160v, 301v-302v.; nº 10, fol. 195v y nº 11, fol. 9. Cabildos: 28 y 31 de mayo de 1535, 26 de abril de 1536, 4 de agosto de 1553 y 1 de abril de 1555. L. de P., nº 14, fols. 80-80v.

El mismo día de la recepción o a las pocas fechas, valiéndose de una de las prerrogativas establecidas por la ley, los escribanos del cabildo señalaban lugartenientes a modo de personal de apoyo en el desarrollo de sus funciones. Éste debía poseer la calidad de escribano público del número y, en numerosas ocasiones, también pertenecía al grupo de los escribanos reales<sup>28</sup>. La documentación califica a estos subalternos de modo diverso: tenientes o lugartenientes del escribano del concejo y las más de las veces con la fórmula abreviada: escribanos del concejo. De ahí, que los titulares encargados de la fe municipal para diferenciarlos de sus auxiliares son denominados, generalmente, escribanos mayores del cabildo. Por tanto, debemos prestar especial atención al uso de la nomenclatura y calibrar si es correcta o no, la concisión del tratamiento puede inducirnos a graves errores al confundir a los fedatarios de rango superior con sus subordinados.

Esta facultad posibilitaba la inhibición por parte del escribano mayor del ayuntamiento de sus obligaciones, dado que las mismas serían realizadas por su teniente, y dedicarse él a otras actividades, con lo cual el oficio público sólo representaba para su detentante la vinculación a la institución civil más importante de la población y una fuente de ingresos nada despreciable. En Málaga esta práctica es tan antigua como la propia escribanía del concejo. Pedro Fernández de Madrid poco tiempo pasó en la ciudad, su cercanía a los Reyes Católicos le llevó a prestar numerosos y diferentes servicios. Su labor malacitana queda circunscrita a la ejecución de las primeras actas y a algunas misiones relacionadas con el gobierno de sus vecinos, sobre todo aquellas que debían resolverse en la Corte, de la que era buen conocedor y asiduo visitante<sup>29</sup>. De modo que durante el siglo XVI no es de extrañar que una de las primeras disposiciones de los fedatarios municipales fuera elegir a un ayudante. Aunque todos debieron hacerlo, únicamente nos consta explícita y documentalmente la nominación en tres ocasiones: Bautista Salvago y Hernán Martínez de Baeza se decantaron por Gabriel de Vergara, mientras que Juan de Lira escogió a García López Montero<sup>30</sup>. El período de ejercicio de estos nuevos oficiales era muy variable y no coincidía con el

28. Así, nos consta que disfrutaron de dicha condición los tenientes de escribano mayor Bernardino de Madrid, Gabriel de Vergara, Rui Díaz Blanco, García López Montero y Gonzalo de Pedrosa (A.M.M., L. de P., nº 6, fols. 323v-325; nº 4, fols. 284v-285v; nº 8, fols. 226-227v; nº 12, fols. 193v-194v, 197-198, 279-279v y 185; nº 13, fols. 111-112 y 114v-116 y nº 14 bis, fols. 72v-74. A.C., nº 6, fol. 432v y 264v; nº 11, fol. 230v y nº 12, fol. 109. Cabildo: 20 de octubre de 1525, 2 de enero de 1524, 25 de febrero de 1555 y 24 de enero de 1556. A.G.S., R.G.S., 2 octubre de 1507).

29. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. *Op. cit.*, 89. RUIZ POVEDANO, J.M<sup>a</sup>. *El primer gobierno...*, 175.

30. A.M.M., A.C., nº 9, fol. 165v y 302 y nº 10, fol. 196v. Cabildos: 2 de junio de 1535, 26 de abril de 1536 y 7 de agosto de 1553.



de sus representados. De hecho, estos últimos solían renovar con cierta asiduidad a su personal o apartarlo temporalmente del cargo, sustituyéndolo por otro escribano del número<sup>31</sup>.

La relación y casuística de la tenencia es bastante compleja. No sólo tratamos de los subalternos de los escribanos mayores, sino también del propio personal que dependía de dichos lugartenientes, pues la consolidación del oficio había sido tal que pronto fue necesario contar con delegados<sup>32</sup>. El problema estriba en la identificación correcta entre el teniente del escribano mayor y su auxiliar, ya que muchas veces se utiliza idéntico apelativo para definirlos: escribano del concejo, teniente del escribano del concejo o, simplemente, el genérico escribano público. Este cuerpo de apoyo, por supuesto, también se seleccionaba entre los fedatarios del número<sup>33</sup>.

Quizá para evitar la presencia de nuevos personajes en el ayuntamiento, aunque no tuvieran voz ni voto, y controlar las actividades extracapitulares del escribano mayor del cabildo, los municipales elevan en diversas ocasiones a la Corona protestas por la provisión de lugartenencias por parte de aquél, aduciendo perjuicios graves para la ciudad. Se desarrollan auténticos pleitos entre un sector de los cabildantes y su escribano, en especial, contra los tres últimos titulares del lapso en estudio: Hernando de Torquemada, Juan de Lira y Alonso Cano. A pesar de ello, éstos siguen recurriendo a los subordinados sin aceptar las protestas de sus compañeros en el consistorio. El contencioso entre Hernando de Torquemada y algunos miembros del concejo se prolongará durante varios años, dado que empieza en 1549 y aún en 1555 se está litigando ante la Audiencia de Granada y acudiendo a la Corona, sobrepasando, por tanto, su período de ejercicio, que había concluido en 1553<sup>34</sup>. Su sucesor, Juan de Lira,

31. Por ejemplo, en 1525 Gabriel de Vergara es destituido por Gonzalo Fernández de Rojas en favor de su tío, Bernardino de Madrid, quien ya había realizado idéntica función durante el ejercicio de su hermano Pedro Fernández de Madrid y, a lo mejor, también en los primeros tiempos de su sobrino (A.M.M., A.C., A.C., nº 2, fols. 6 y 155; nº 3, fols. 1 v y 185; nº 5, fols. 142, 137, 3 y 33 y nº 6, fols. 432-433. Cabildos: 10 de enero y 30 de noviembre de 1502, 13 de abril y 24 de diciembre de 1509, 7 de septiembre y 30 de octubre de 1506, 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1515 y 20 de octubre de 1525. C. de O., nº 1, fols. 148-158 y 312v y nº 2, fols. 51-54).

32. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. *Supra*. 89.

33. Aunque nos ha sido imposible verificar este dato en todos los casos si es factible hacerlo en un número importante: Fernán Pérez Cabeza de Vaca, Juan Garrote, Alonso de Solier, Juan Sánchez Bejarano, Alonso López Montero, Diego Sánchez u Ordóñez, Francisco Martínez, Juan Parado, Alonso Cano y Juan Luis de Ville (A.G.S., R.G.S., mayo 1489, fol. 26. A.M.M., L. de P., nº 2, fols. 1-1v y 7-9; nº 6, fols. 69v-71; 329v-331; nº 8, fols. 260-261 y 226-227v; nº 10, fols. 222-223v; nº 12, fols. 80-81, 274-275v; nº 13, fols. 147v-148v y nº 14 bis, fols. 118v-120. A.H.P.M., leg. 5, fols. 658-659).

34. A.M.M., C. de O., nº 6, fols. 246-250v.

heredará la impopularidad de la práctica. Desde el momento en que se conoció por los ediles que Torquemada había renunciado en él, sin haber sido tan siquiera expedida su carta de nombramiento, la opinión de muchos de ellos se oponía a su designación ya que su juventud e inexperiencia servirían de amparo para la utilización de un teniente, lo cual consideraban que era “qontra derecho y contra capítulo de cortes e cosa que no se haga en estos rreynos y qontra la executoria que ay contra dello del qoncejo de Su Magestad”<sup>35</sup>. Mientras que otros oficiales, como el regidor Gaspar de Villoslada, afirmaban:

Que a Juan de Lira se le hiziese merçed de que sirvyese el ofiçio de escrivanía del cabildo por teniente, atento que entra nuevo en el dicho ofiçio y que para el buen despacho de los negoçios conviene que Su Magestad así lo provea, porque aunque tenga el dicho Juan de Lira toda abilidad e sufyciençia, como la tiene, a los prinçipios del huso y exerçiçio del dicho ofiçio se hallará en alguna cosa dello dándose por ser un ofiçio solo y de muchos negoçios ynportantes, y siendo esto así por lo que conviene a la buena governaçión e despedición de los dichos negoçios conviene y es cosa muy neçesaria tener el dicho tenyente, pues no es novedad sino confyrmaçión de posesión que an tenydo todos los antegesores del dicho Juan de Lira, como pareçe por los libros de acuerdo de cabildo, mayormente que Su Magestad no tiene proybido que no aya tenyentes en los tales ofiçios avnque le ha sido pedido ny tal a conçedido ny habla con ellos, sino que siendo tales como conviene y presentándose ante sí los tiene por bien<sup>36</sup>.

En efecto, Juan de Lira apoyándose en los argumentos citados que temían ciertos munícipes que esgrimiera, propuso al escribano real y público del número García López Montero para que le ayudase en su labor<sup>37</sup>. A los pocos meses de su investidura Alonso Cano debe hacer frente a la prohibición del Consejo Real, en nombre de Carlos I, de “que ningún scrivano ponga otro en su lugar aunque sobre ello tenga nuestra carta para lo poder haçer”, basada en el parecer del regidor Juan Jiménez de Ávila, quien afirmaba:

Que stando dispuesto y mandado por leyes y premáticas de mys rreynos que los scrivanos públicos de las çiudades e villas dellos no sean osados de poner sustitutos en los dichos sus offiçios sino que ellos los sirvan personalmente, diz que contra el thenor y forma dello Alonso Cano, scrivano público del ayuntamyento desta dicha çiudad, avía tenydo e al presente tenía e ponía sustituto para que en su lugar sirbiese en el dicho offiçio, lo qual demás de ser contra las dichas leyes hera en daño unyversal de la rrepública e vezinos de la dicha çiudad e su tierra, porque los

35. *Ibidem*, A.C., nº 10, fols. 149v-151 y 152v-153. Cabildos: 26 y 29 de mayo de 1553.

36. *Ibidem*, fols. 153-153v. Cabildo: 29 de mayo de 1553.

37. *Ibidem*., fols. 196v-197. Cabildo: 7 de agosto de 1553.

negoçios no heran vien despachados ny como convenía e para el rremedio dello me suplicó vos mandase no consintiésedes que el dicho Alonso Cano agora ny de aquy adelante pusiese ny tubiese por sustituto, para que sirviese el dicho su offiçio, a nynguna persona y le a premyades a que personalmente le sirviese o como la my merçed fuese<sup>38</sup>.

La diversidad y amplitud de cometidos que habían de prestar y desempeñar los escribanos mayores del ayuntamiento y, por ende, sus tenientes y demás personal, justifica hasta cierto punto el desarrollo de todo el engranaje jerárquico descrito. En primer lugar y, quizá lo más destacado o, por lo menos, lo más sustancioso, es el fiel asiento de todo aquello que acordasen los cabildantes y ocurriese en las sesiones capitulares, convirtiéndose en la mejor fuente para el estudio de la realidad de la época. A fin de cuentas la presencia del escribano era imprescindible para la celebración de dichas reuniones, aunque sus atribuciones no le permitieran desempeñar un papel activo en las deliberaciones, es decir, carecía de voz y voto. Los libros de actas registraban las discusiones, deliberaciones, votaciones, acuerdos, peticiones, mandamientos, requerimientos, etc., protagonizados unos y otros tanto por los corregidores, alcaldes mayores, regidores, jurados u otros oficios de rango inferior, ya fueran o no municipales, por los propios vecinos que algunas veces, aunque no demasiadas, acuden personalmente ante el concejo, como por los enviados o delegados de otras instancias, organismos, instituciones y ciudades extranjeras o nacionales. Se ocupaba también de velar por el protocolo y orden de las reuniones, en las que actuaba como relator de las peticiones y de cualquier noticia que llegase al ayuntamiento y debiera de ser conocida por sus miembros, es decir, por sus manos pasaba toda la documentación generada y recibida por el concejo. Su calidad de fedatario público le confería la autoridad necesaria para validar cualquier escritura expedida por dicha institución, recibir fianzas, acuerdos de libramientos, asistir a la subasta y arrendamiento de las rentas y bienes municipales, etc. Igualmente entre sus obligaciones estaba el acompañar al corregidor y regidores en sus visitas y realizar todas aquellas misiones y trabajos que el cabildo le señalase.

De toda esta labor debía quedar constancia por escrito, así además de las citadas actas existían otras series de registros específicos, clasificados según la materia de la que tratasen. La custodia del archivo y arca capitulares era otro de sus quehaceres principales, no sólo debía velar por su orden, seguridad y mantenimiento, sino también y fundamentalmente preservar el secreto de cualquier información, ya que como oficial de la fe pública ésa era su mayor responsabilidad.

38. *Ibidem*, C. de O., nº 6, fol. 243v.

**ESCRIBANOS MAYORES DEL CABILDO MALACITANO  
(1516-1556)**

Nombre	Título	Toma de posesión
Fernández de Madrid, Pedro	Jaén, 27-V-1489	—
Fernández de Rojas, Gonzalo	—	—
Salvago, Bautista	Madrid, 21-V-1535	31-V-1535
Martínez de Baeza, Hernán	—	26-IV-1536
Pérez de Medina, Alonso	Valladolid, 22-V-1542	—
Torquemada, Hernando de	Monzón, 11-VIII-1547	2-IX-1547
Lira, Juan de	Valladolid, 10-VII-1553	4-VIII-1553
Cano, Alonso	Valladolid, 19-III-1555	1-IV-1555

Fuentes: A.G.S., C<sup>o</sup> C., leg. 11-45. A.M.M., L. de P., n<sup>o</sup> 12, fols. 259v-260v; n<sup>o</sup> 13, fols. 150v-151; n<sup>o</sup> 14, fols. 79v-80v y n<sup>o</sup> 14 bis, fols. 74v-76v y 120-121v. A.C., n<sup>o</sup> 9, fols. 160v y 301v-302v; n<sup>o</sup> 10, fol. 195v y n<sup>o</sup> 11, fol. 9.